

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00327-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada a través de apoderado judicial por SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma resulta inadmisibile, dado que adolece de algunos defectos, como pasa a señalarse:

Deberá aportar el escrito mediante el cual el señor SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO elevó la solicitud al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., en la cual requirió el reintegro y pago de salarios entre otros, y que produjo la respuesta de la entidad a través del oficio del 18 de abril de 2018.

De otro lado, con la demanda se pretende en reconocimiento de una relación laboral entre las partes por el lapso del 9 de enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2017, sin solución de continuidad, sin embargo, con el libelo introductorio solo se adjuntaron algunos de los contratos celebrados en los cuales no se observa dicha continuidad, por consiguiente, resulta necesario que se alleguen los demás contratos de prestación de servicios que hayan celebrado las partes.

Ahora, cabe indicar que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”*, por tanto, de no aportarse los documentos requeridos, el apoderado de la parte actora deberá allegar los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas extrañadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00327 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

En efecto, con la demanda deberán adjuntarse todos los contratos mencionados, y en el caso de no estar en poder de la parte actora, se debe acreditar debidamente cuales fueron las gestiones realizadas en procura de lograr la consecución de los mismos, por lo que su omisión constituye el segundo motivo que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

En consecuencia, deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

La omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO**, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

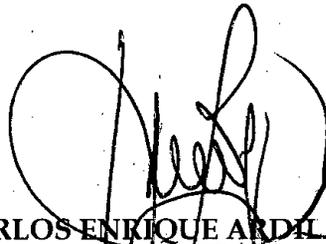
TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00327 00
Auto: Inadmita demanda
EAMC

QUINTO: Se reconoce al abogado EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ PARDO como apoderado de SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 73-75 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00327 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC